



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0826/17

Referencia: Expediente núm. TC-01-2016-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Félix Hiciano, Danny Hernández y Breinlyn Hiciano contra la Resolución núm. 77/2016, emitida por la Junta Central Electoral el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), la cual se refiere a la proclamación de candidatos electos a senadores y diputados para el período 2016/2020.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-01-2016-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Félix Hiciano, Danny Hernández y Breinlyn Hiciano contra la Resolución núm. 77/2016, emitida por la Junta Central Electoral el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), la cual se refiere a la proclamación de candidatos electos a senadores y diputados para el período 2016/2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia impugnada

1.1 La Resolución núm. 77-2016, relativa a la proclamación de candidatos electos a senadores y diputados para el período 2016/2020, objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, fue emitida por la Junta Central Electoral el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Sus fundamentos son los siguientes:

CONSIDERANDO: Que, conforme lo establece la Constitución de la República Dominicana, la Junta Central Electoral es el organismo del Estado encargado de organizar las elecciones ordinarias generales mediante las cuales se escogen las autoridades nacionales.

CONSIDERANDO: Que el capítulo II de las Disposiciones Generales y Transitorias de la Constitución expresa:

Decimosegunda: "Todas las autoridades electas mediante voto directo en las elecciones congresuales y municipales del año 2010, excepcionalmente, durarán en sus funciones hasta el 16 de agosto de 2016."

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral declaró la apertura formal del proceso mediante la Proclama Electoral de fecha 2 de Febrero del año 2016, en virtud de lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Ley Electoral 275-97, del 21 de Diciembre del 1997 y sus modificaciones, a fin de elegir al presidente (a) y vicepresidente (a) de la República, los senadores (as), diputados (as) representantes de provincias, diputados (as) nacionales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por acumulación de votos, representantes al Parlamento Centroamericano (PARLACEN), diputados (as) representantes de la comunidad dominicana en el exterior; el alcalde (sa) del Distrito Nacional y su respectivo vicealcalde (sa) y los regidores (as) con sus respectivos suplentes en dicha demarcación; los (las) alcaldes (as) y vicealcaldes (as), regidores y suplentes de los municipios del país, así como los directores (as), subdirectores (as) y vocales de los distritos municipales.

CONSIDERANDO: Que los candidatos(as) electos(as) tomarán posesión el día dieciséis (16) de Agosto del año Dos Mil Dieciséis (2016), y su ejercicio constitucional durará cuatro (4) años, de conformidad con la Constitución vigente de la República Dominicana. CONSIDERANDO: Que los partidos o agrupaciones políticas legalmente reconocidos por la Junta Central Electoral, depositaron en los plazos determinados por la Ley Electoral vigente, las propuestas de candidaturas a que se refieren los artículos 67 y siguientes, a las posiciones de Senadores(as), Diputados (as), por circunscripción territorial, Diputados(as) por Acumulación de Votos a Nivel Nacional y Representantes de la Comunidad Dominicana en el Exterior.

CONSIDERANDO: Que estas propuestas de candidaturas fueron admitidas en tiempo hábil por el Pleno de la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que el día Quince (15) de Mayo del año 2016, fueron celebradas las Elecciones Ordinarias Generales Concrecionales y Municipales, correspondiente al tercer (3er.) domingo de mayo, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución vigente de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que la Relación General Definitiva del Cómputo Electoral, emitido por la Junta Central Electoral en fecha 28 de Junio del 2016, se recogen los resultados del total de votos emitidos, ascendentes a 4,487,745 en los quince mil trescientos treinta y nueve (15,339) Colegios Electorales en el territorio nacional, de los cuales son válidos 4,293,229 (95.67%), mientras que para el exterior los votos emitidos fue de 187,273 de los setecientos treinta y un colegios electorales para un total de 173,210 votos válidos (92.49%).

CONSIDERANDO: Que la Relación General Definitiva del Cómputo Electoral, se hace constar igualmente la anulación de 194,516 (4.33%) votos en territorio nacional y 14,063 (7.51%) en el exterior, declarados como tales en los respectivos Colegios Electorales, examinados y a su vez confirmados por las Juntas Electorales, correspondientes al Nivel Congresional.

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de los resultados de las elecciones fueron interpuestos recursos por algunas de las partes interesadas que participaron en el proceso electoral, los cuales fueron conocidos y fallados por las Juntas Electorales y el Tribunal Superior Electoral (TSE), mediante sentencias que fueron publicadas y notificadas de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral y la ley vigente.

CONSIDERANDO: Que en la Ley Electoral No.275-97 señala dentro de las atribuciones de la Junta Central Electoral en su artículo 6, literal i) "Declarar los ganadores de las elecciones y otorgar los certificados correspondientes a los electos presidente y vicepresidente de la República, así como a los senadores y diputados electos."



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que el artículo 165 de la ya citada Ley expresa: "Certificados de Elección. A todo candidato a cargo electivo que hubiere resultado elegido de acuerdo con las normas establecidas por la presente ley le será expedido el correspondiente certificado de su elección por la junta electoral, si se trata de cargo de elección municipal, y por la Junta Central Electoral, cuando se trate de cargos de elección nacional de los senadores y diputados."

La JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en nombre de la República, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto declara, oficialmente válidos los cómputos finales contenidos en la Relación General Definitiva del Cómputo Electoral, de fecha 28 de junio del año Dos Mil Dieciséis (2016).

SEGUNDO: PROCLAMAR, como en efecto proclama, treinta y dos (32) Senadores(as), ciento setenta y ocho (178) Diputados(as) por circunscripción territorial, cinco (5) Diputados(as) por Acumulación de Votos a Nivel Nacional, siete (7) Diputados (as) Representantes de la Comunidad Dominicana en el Exterior, a los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos en sus respectivas demarcaciones, resultando electos en los recién pasados comicios electorales para el período constitucional que inicia el 16 de Agosto del año 2016 y concluye el 16 de Agosto del año 2020, (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Los señores Félix Hiciano, Danny Hernández y Breinlyn Hiciano, mediante instancia recibida el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), interpusieron ante este Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 77-2016, emitida por la Junta Central Electoral el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).

2.2. Los impetrantes, Félix Hiciano, Danny Hernández y Breinlyn Hiciano, incoan dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de la referida resolución, por alegada violación a los artículos 2, 7, 8, 22, 39.3, 40. 15, 49.1, 68, 69, 73, 74.2, de la Constitución de la República, proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. Los accionantes solicitan que se declare inconstitucional la Resolución núm. 77-2016, emitida por la Junta Central Electoral el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), alegando que la misma es violatoria de los artículos 2, 7, 8, 22, 39.3, 40. 15, 49.1, 68, 69, 73, 74.2 y 110 de la Constitución de la República; tales textos prescriben lo siguiente:

Artículo 2.- Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.

Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos:

1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución,

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

Artículo 49.- Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.

1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley.

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

4.1. Los accionantes, Félix Hiciano, Danny Hernández y Breinlyn Hiciano, fundamentan su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

4.1.1 (...) El objeto de la instancia de Nulidad por Inconstitucional, radica en salvaguardar los Derechos Fundamentales, Garantías Constitucionales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Principios de Aplicación e Interpretación, la Soberanía Popular y la Seguridad jurídica, conforme a los artículos 2, 7, 8, 39.3, 40. 15, 49.1, 68, 69, 73, 74.2 y 110, de la Constitución Dominicana, violados en virtud de que la Junta Central Electoral (JCE), no aplicó el debido Proceso de Ley, ni las Garantías de los Derechos Fundamentales y del debido proceso de ley que deben estar presentes, tanto para las actuaciones judiciales, como administrativas, a través de la Tutela Judicial Efectiva y emitió certificados de elección sin tener un cómputo definitivo y en violación a las Sentencias TSE núm. 508-2016 y 463-2016, que ratifican el conteo de 46 colegios electorales en el municipio de Salcedo para el Nivel Congresual, sin perjuicio de que en contra de las sentencias TSE-Núm. 613 y 589, están depositados, vía Secretaria del Tribunal Superior Electoral (TSE), los respectivos Recursos de Inconstitucionalidad, para que sea ordenado el conteo manual de los votos emitidos para el Nivel Municipal en el Municipio de Salcedo y la Nulidad para el Nivel Municipal y Congresual en el Municipio de Tenares.

4.1.2 (...) Este caso se trata del respeto al derecho a elegir y ser elegido y a la preservación de un estado de derecho de verdadera democracia, elemento básico del sistema democrático, que la constituye la efectividad del voto de los ciudadanos en un momento en que se convoca a las asambleas electorales, por primera vez a la elección conjunta de todas las autoridades después de promulgada la nueva Constitución y que el citado Derecho reconocido por Nuestra Constitución ha sido vulnerado por la Junta Central Electoral, en virtud que el órgano emitió certificados de elección a favor de pre- candidatos sin tener un cómputo definitivo.

4.1.3 La emisión de los citados certificados y las resoluciones señaladas, violan las formalidades prescritas por la ley electoral que establece en su art. 161 sobre el cómputo definitivo, violando de igual modo, el Principio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Legalidad, Principio de Certeza del acto electoral, Principio de Igualdad, Principio Democrático, ya que los resultados no garantizan un resultado diáfano y real en el municipio de Tenares y Salcedo, lesiona los derechos consagrados en los artículos 2, 7, 8, 39.3, 40. 15, 49.1, 68, 69, 74.2 y 110 de nuestra Constitución, especialmente el derecho a elegir que reside en la soberanía popular (...).

4.1.4 En fecha 30/06/2016 la Junta Central Electoral (JCE), produjo la Resolución No. 77/2016, mediante la cual proclama como candidatos electos a Senador y Diputados por la Provincia Hermanas Mirabal a los Señores Luis René Canaán Rojas (Senador) y Afif Nazario Risek Camilo y José Isidro Rosario Vásquez (Diputados), teniendo las notificaciones referidas en el párrafo anterior, con lo cual vulneran el derecho a ser elegido de nuestros representados; de igual modo, cometen desacato a una orden judicial, ya que no existe un cómputo definitivo que valide la elección de ningún pre candidato de los que participaron en los comicios electorales del pasado 15 de mayo para el nivel congresual, cuyos certificados de elección son nulos de pleno derecho conforme el art. 73 de la Constitución dominicana.

4.1.5 Al presentarnos a la Junta Municipal de Salcedo se nos informó que no podían realizar el conteo ordenado, ya que no tienen bajo su custodia las valijas que contienen los resultados electorales del proceso del pasado 15 de mayo, cuyas valijas debían ser conservadas de forma íntegra e intactas por la Junta Municipal de Salcedo, constituyendo esto un delito electoral y una violación constitucional al DEBIDO PROCESO DE LEY.

4.1.6 Sería una violación a la Constitución y a las leyes de la Republica, sustentar una juramentación o toma de posesión en base a unos certificados de elección ilegítimos y afectados de nulidad, vulnerando derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, no solo de nuestros representados, sino, de todos y cada uno de los electores que ejercieron su derecho al voto en las elecciones pasadas.

4.1.7 Se ordene ANULAR la resolución No. 77/2016, y los certificados que acreditan a ANDREINA ESPAÑOL como candidata electa para el cargo de Alcaldesa en el municipio de Tenares, MARIA MERCEDES ORTIZ DILONE, como candidata electa para el cargo de Alcaldesa en el Municipio de Salcedo, LUIS RENÉ CANAAN ROJAS, como candidato a Senador electo para la Provincia Hermanas Mirabal y JOSE ISIDRO ROSARIO y AFIF NAZARIO RISEK CAMILO, como diputados para la Provincia Hermanas Mirabal, hasta que haya una decisión con respecto al fondo del presente proceso, por no existir un cómputo definitivo que valide la decisión de otorgar dichos certificado de elección, ya que esto vulnera los derechos Constitucionales establecidos en los artículos 2, 7, 8, 39.3, 40. 15, 49.1, 68, 69, 73, 74.2 y 110 de nuestra Constitución; y se ordene la suspensión de la juramentación de los mismo para los cargos ya citados, por las razones expuestas.

5. Opinión del procurador general de la República

5.1. El veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la Procuraduría General de la República presentó su opinión sobre la acción, señalando, en síntesis, lo que, a continuación, se consigna:

5.1.1. Al analizar la acción directa en inconstitucionalidad objeto del presente dictamen, hemos podido constatar que los actos accionados constituyen una resolución y unos certificados de elección emitidos por la Junta Central Electoral. Ambos actos tienen un alcance particular y no normativo, por lo que la presente acción debe ser declarada inadmisibile. Es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la jurisdicción contenciosa electoral la competente para conocer de este tipo de impugnaciones.

5.1.2. ÚNICO: Somos de opinión de que la acción directa en inconstitucionalidad objeto del presente dictamen debe ser declarada inadmisibile, por tratarse los actos accionados de actos administrativos con efectos meramente particulares y, por tanto, no estar sujeto al control concentrado de constitucionalidad.

6. Opinión de la Junta Central Electoral

6.1. El veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la Junta Central Electoral solicita que sea rechazada la acción, y al respecto, presentó su opinión, señalando, en síntesis, lo que, a continuación, se consigna:

6.1.1. La Junta Central Electoral, previo a emitir la Resolución núm.77/2016, ha solicitado al Tribunal Superior Electoral, que certifique si existe algún recurso pendiente en ese tribunal relacionado con las elecciones del 15 de mayo del 2016, a lo que dicho tribunal contestó, por medio de la certificación emitida por la Secretaría General del TSE, de fecha 23 de Junio del 2016, que en los archivos puestos a su cargo no reposa acción pendiente de ser conocida y fallada por el pleno de este tribunal y cuyas decisiones fueron notificadas oportunamente a la Junta Central Electoral para los fines correspondientes, es decir se ha cumplido la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecido en artículo 69 de la Constitución.

6.1.2. La Junta Central Electoral, ha actuado de conformidad al marco legal vigente, incluyendo el artículo 12 numeral 14 de la Ley 247-12, puesto que la obligación de ejercer la función administrativa se ha limitado al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento establecido legalmente y sujeto a las normas y procedimientos y competencia establecidas en la constitución y en las leyes, con plena garantía de los derechos de todos los dominicanos, y muy especialmente de los partidos políticos, movimientos y agrupaciones políticas reconocidas en nuestro país.

6.1.3. Pretender anular la resolución 77/2016, que versa sobre la proclamación de los candidatos ganadores de las elecciones del 2016, es limitar el alcance de los artículos 211 y 212 de la Constitución, los cuales tienen que ser interpretados de manera absoluta, para no crear un caos legal en nuestro país (...).

6.1.4. Cuando la Junta Central Electoral emite la Resolución núm. 77/2016, lo único que hace es reconocer la Constitución y las leyes vigentes, y precisamente esa es la función del Tribunal Constitucional, ser guardián de la Constitución de la República, por eso entendemos que este argumento de inconstitucionalidad, carece de lógica y no se sustenta en derecho, razón por la cual dicho tribunal tiene que rechazarlo por ser contrario a la constitución y las leyes.

6.1.5. Los accionantes no ha demostrado que hay violación de estos artículos de la constitución, en la resolución 77/2016, razón por lo cual está honorable corte tiene que rechazar esta acción, puesto que no hay aplicación de estos artículos de la constitución con la resolución atacada, puesto que los mismos no son poderes y esta es constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Celebración de audiencia pública

7.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016). En dicha audiencia comparecieron las partes, y el expediente quedó en estado de fallo.

8. Pruebas documentales

1. Resolución núm. 77/2016, emitida por la Junta Central Electoral el treinta (30) junio de dos mil dieciséis (2016), relativa a la proclamación de candidatos electos a los cargos de Senador y Diputado para el período 2016/2020.

2. Instancia depositada el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se interpone la acción de inconstitucionalidad, por parte de los señores Félix Hiciano, Danny Hernández y Breinlyn Hiciano, contra la referida Resolución núm. 77/2016.

3. Escrito presentado por la Junta Central Electoral el veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en relación con la acción directa de inconstitucionalidad incoada contra la indicada Resolución núm. 77/2016.

4. Opinión presentada por el procurador general de la República respecto de la acción, depositada el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución de la República, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Legitimación activa o calidad de la parte accionante

10.1. En cuanto a la legitimación activa, o calidad de los accionantes, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

10.1.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer válidamente una acción directa de inconstitucionalidad está precisada en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, los cuales confieren dicha condición a toda persona investida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

10.1.2. En el presente caso, los accionantes, señores Félix Hiciano, Danny Hernández y Breinlyn Hiciano, fueron partes del proceso electoral llevado a efecto en la provincia Hermanas Mirabal y tras la culminación de dicho proceso, la Junta Central Electoral emitió la Resolución núm. 77/2016 el treinta (30) junio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual proclamó los candidatos electos a senadores y diputados para el período 2016-2020.

Expediente núm. TC-01-2016-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Félix Hiciano, Danny Hernández y Breinlyn Hiciano contra la Resolución núm. 77/2016, emitida por la Junta Central Electoral el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), la cual se refiere a la proclamación de candidatos electos a senadores y diputados para el período 2016/2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1.3. En ese sentido, al no ser proclamados por haberles sido adversos los resultados electorales, los señores Félix Hiciano, Danny Hernández y Breinlyn Hiciano incoaron la presente acción directa contra la referida Resolución núm. 77/2016, razón por cual se revela que poseen la debida calidad para interponer esta acción; en consecuencia, se derivan las condiciones de parte interesada, y poseen la legitimación para accionar.

11. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

11.1. En relación con la presente acción directa de inconstitucionalidad, este tribunal expone las siguientes consideraciones:

11.1.1. Los accionantes interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 77/2016, dictada por la Junta Central Electoral el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016); la misma se contrae a la proclamación de los candidatos electos a senadores y diputados para el período 2016/2020.

11.1.2. En ese sentido, los accionantes en inconstitucionalidad no fueron electos en ocasión de las concluidas elecciones de mayo de dos mil dieciséis (2016), y al no estar conformes con sus resultados en la provincia Hermanas Mirabal, persiguen que la Resolución núm. 77/2016, emitida por la Junta Central Electoral, relativa a la proclamación de los candidatos electos, sea declarada inconstitucional, alegando que la misma resulta contraria a la Constitución de la República.

11.1.3. La resolución impugnada declara

oficialmente válidos los cómputos finales contenidos en la Relación General Definitiva del Cómputo Electoral, de fecha veintiocho (28) de junio del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil dieciséis (2016), la cual involucra la escogencia de treinta y dos (32) senadores(as), ciento setenta y ocho (178) diputados(as) por circunscripción territorial, cinco (5) diputados(as) por acumulación de votos a nivel nacional, siete (7) diputados (as) representantes de la comunidad dominicana en el exterior, a los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos en sus respectivas demarcaciones, resultando electos en los recién pasados comicios electorales para el período constitucional que inicia el 16 de agosto del año 2016 y concluye el 16 de agosto del año 2020, que se detallan continuación (...).

11.1.4. En la especie, los señores Félix Hiciano, Danny Hernández y Breinlyn Hiciano manifiestan su desacuerdo con la proclamación hecha por la Junta Central Electoral, mediante la referida resolución, y persiguen que esta sea declarada nula por supuestamente no salvaguardar los derechos fundamentales, la soberanía popular y la seguridad jurídica, y que por tanto, tal decisión transgrede derechos, principios y garantías constitucionales establecidas en los artículos 2, 7, 8, 22, 39.3, 40.15, 49.1, 68, 69, 73, 74.2 y 110 de la Constitución de la República.

11.1.5. De lo anterior se desprende que los accionantes persiguen la inconstitucionalidad de una resolución emitida por la Junta Central Electoral, en cumplimiento de las funciones que le competen, y al respecto, este tribunal se pronunció mediante Sentencia TC/0402/2014, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), estableciendo que

(...) la indicada resolución no puede ser objeto de una acción directa de inconstitucionalidad. Tratándose, en la especie, de un conflicto que ha tenido lugar en el ámbito electoral, lo que debió hacer el señor Luís Antonio Rodríguez Ramírez fue acudir al Tribunal Superior Electoral para que este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano constitucional tomara una decisión al respecto, previa determinación de su competencia.

11.1.6. Es preciso indicar que este tribunal, en ocasión de conocer un caso de esta misma naturaleza, se pronunció mediante la Sentencia TC/0402/2014, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), en los siguientes términos:

La acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general, pues el estamento estatal que suscribe la resolución impugnada se limita a realizar la proclamación de los resultados de las elecciones de mayo de 2010, es decir, ejerce la potestad que le confieren la Constitución y la Ley núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana, por lo que la misma no puede ser cuestionada mediante una acción en inconstitucionalidad, sino vía los recursos administrativos y jurisdiccionales previsto en la legislación que rige dicha materia.

11.1.7. Siendo coherentes con el referido criterio jurisprudencial, es preciso indicar que la acción directa de inconstitucionalidad está orientada, esencialmente, al ejercicio de un control *in abstracto* de la constitucionalidad de los actos o normas producidas por las autoridades u órganos del poder público en el cumplimiento de sus atribuciones o potestades constitucionales y legales; en ese orden, este tribunal en la Sentencia TC/0041/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), fijó una posición cuyo contenido reiteró en la Sentencia TC/0192/17, del diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017), en el sentido siguiente:

Expediente núm. TC-01-2016-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Félix Hiciano, Danny Hernández y Breinlyn Hiciano contra la Resolución núm. 77/2016, emitida por la Junta Central Electoral el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), la cual se refiere a la proclamación de candidatos electos a senadores y diputados para el período 2016/2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al quedar demostrado que el presente acto administrativo, no caracteriza ninguno de los actos estatales a que alude el artículo 184 de nuestra Carta Magna, ni constituye un acto producido en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República, la presente acción directa, en consecuencia, resulta inadmisibile (...).

Pues, la impugnación de dicho acto debe estar encaminada ante el Tribunal Superior Electoral para que este órgano constitucional tome una decisión al respecto, previa determinación de su competencia.

11.1.8. En ese orden, es preciso indicar que la determinación y verificación de violaciones como las alegadas por los accionantes, es competencia de una jurisdicción distinta a la del Tribunal Constitucional y amerita de un procedimiento ajeno a la naturaleza abstracta, al margen de la contestación que caracteriza la acción directa de inconstitucionalidad, toda vez que en el caso se trata de un acto administrativo no normativo pero es de alcance general y el mismo no está sujeto al control concentrado de constitucionalidad, sino que es susceptible de ser atacado en sede contenciosa-electoral.

11.1.9. Como se advierte, en la especie resulta procedente la declaratoria de inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, incoada por los señores Félix Hiciano, Danny Hernández y Breinlyn Hiciano contra la Resolución núm. 77/2016, dictada por la Junta Central Electoral el treinta (30) junio de dos mil dieciséis (2016), por tratarse de un acto administrativo no normativo y por tanto es de alcance general, por lo que, no está sujeto a un control concentrado de constitucionalidad, sino que es susceptible de ser atacado en sede contenciosa-electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1.10. En consecuencia, este Tribunal Constitucional indica que la presente acción directa de inconstitucionalidad trata de un acto administrativo de alcance general, pero no normativo y, por ende, es inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Félix Hiciano, Danny Hernández y Breinlyn Hiciano contra la Resolución núm. 77/2016, dictada por la Junta Central Electoral el treinta (30) junio de dos mil dieciséis (2016), por tratarse de un acto administrativo no normativo y por tanto es de alcance general, por lo que no está sujeto a un control concentrado de constitucionalidad, sino que es susceptible de ser atacado en sede contenciosa-electoral.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Félix Hiciano, Danny Hernández y Breinlyn Hiciano, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tenemos a bien emitir un voto particular en relación con la decisión que antecede. Nuestro disenso radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las disposiciones previstas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, que establecen los actos que pueden ser objeto de control concentrado de constitucionalidad.

En efecto, la sentencia que antecede declaró la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la Resolución núm. 77/2016, emitida por la Junta Central Electoral el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), tras considerar lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2016-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Félix Hiciano, Danny Hernández y Breinlyn Hiciano contra la Resolución núm. 77/2016, emitida por la Junta Central Electoral el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), la cual se refiere a la proclamación de candidatos electos a senadores y diputados para el período 2016/2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1.4 En la especie, los señores Félix Hiciano, Danny Hernández y Breinlyn Hiciano manifiestan su desacuerdo con la proclamación hecha por la Junta Central Electoral, mediante la referida resolución, y persiguen que esta sea declarada nula por supuestamente no salvaguardar los derechos fundamentales, la soberanía popular y la seguridad jurídica, y que por tanto, tal decisión transgrede derechos, principios y garantías constitucionales establecidas en los artículos 2, 7, 8, 22, 39.3, 40.15, 49.1, 68, 69, 73, 74.2 y 110 de la Constitución de la República.

11.1.5 De lo anterior se desprende que los accionantes persiguen la inconstitucionalidad de una resolución emitida por la Junta Central Electoral, en cumplimiento de las funciones que le competen [...]

11.1.7 Siendo coherentes con el referido criterio jurisprudencial, es preciso indicar que la acción directa de inconstitucionalidad está orientada, esencialmente, al ejercicio de un control in abstracto de la constitucionalidad de los actos o normas producidas por las autoridades u órganos del poder público en el cumplimiento de sus atribuciones o potestades constitucionales y legales [...]

11.1.8 En ese orden, es preciso indicar que la determinación y verificación de violaciones como las alegadas por los accionantes, es competencia de una jurisdicción distinta a la del Tribunal Constitucional y amerita de un procedimiento ajeno a la naturaleza abstracta, al margen de la contestación que caracteriza la acción directa de inconstitucionalidad, toda vez que en el caso se trata de un acto administrativo no normativo pero es de alcance general y el mismo no está sujeto al control concentrado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad, sino que es susceptible de ser atacado en sede contenciosa-electoral.

11.1.11 Como se advierte, en la especie resulta procedente la declaratoria de inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa [...].

En otras palabras, la referida acción de inconstitucionalidad fue inadmitida con base en que el acto contra el cual fue interpuesto —una resolución— tiene efectos particulares y, en este sentido, no puede ser objeto de control concentrado de inconstitucionalidad, sino mediante control difuso en sede contenciosa-electoral. Como indicamos al inicio del presente voto particular, disentimos de este criterio, partiendo de la literalidad de los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, los cuales, al establecer los actos que pueden ser objeto de control concentrado de constitucionalidad prescriben lo que sigue:

*Artículo 185 de la Constitución. - Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) **Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas,**¹ a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;*

*Artículo 36 de la Ley n.º 137-11.- Objeto del Control Concentrado. **La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión,**² alguna norma sustantiva.*

¹ El subrayado es nuestro.

² El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De las disposiciones previamente transcritas se colige, con claridad meridiana, que el control concentrado de constitucionalidad —o acción directa de inconstitucionalidad— puede ser ejercido contra **«leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión»**. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0009/17, estableció lo siguiente:

9.3. La acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas). En este sentido, corresponde verificar si el referido acto de observación de la ley se encuentra dentro de las normas que pueden ser cuestionadas vía la acción de inconstitucionalidad, de acuerdo a los indicados textos. En efecto, en el primero de los textos se establece que solo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las “(...) leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas (...)”; y, en el segundo, que “la acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.

9.4. En este sentido, partiendo de la hermenéutica de los textos transcritos se advierte que solo pueden ser cuestionados vía la acción de inconstitucionalidad las leyes, los decretos, reglamentos y ordenanzas; resulta que el objeto de la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa no lo constituye ninguno de los actos anteriormente indicados.

Con el dictamen antes transcrito se respeta, a nuestro juicio, la dimensión que debe tener el control concentrado de la constitucionalidad, pues se mantiene y resalta que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los actos establecidos en los referidos artículos 185.1 constitucional y 36 legal son objeto de este tipo de control constitucional por parte de este colegiado. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha elaborado una línea jurisprudencial³ que interpreta las referidas disposiciones de manera restrictiva, autocercenando su competencia. Se trata de una política establecida al margen del principio rector de la favorabilidad, en vista de que subordina la interposición de las acciones directas de inconstitucionalidad contra decretos, reglamentos y ordenanzas a su efecto normativo general o particular. En este aspecto en particular, el Pleno determinó en la Sentencia TC/0041/13 que solo aquellos actos que tuvieran un efecto general y normativo, o fueran ejercidos en mandato directo de la constitución, podían ser objeto de control concentrado de constitucionalidad:

9.5. En ese orden de ideas, y a partir de los dos (2) precedentes constitucionales asentados por el tribunal y señalados anteriormente, y asumiendo una interpretación sistémica de la Constitución al tomar en cuenta el contexto jurídico-constitucional en cuanto a la delimitación competencial para conocer de violaciones constitucionales producidas por actos administrativos de alcance particular, se desprende que:

- *Los actos administrativos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa, pues al tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma, el tribunal constitucional verifica si la autoridad pública responsable de producir la norma observó los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía constitucional).*

³ Véase en este sentido, entre otras, las sentencias TC/0051/12, TC/0003/13, TC/0117/13, TC/0145/13, TC/0150/13, TC/0259/13, TC/0236/14, TC/0402/14, TC/0362/15, TC/0383/15, TC/0408/15, TC/0246/16, TC/0322/16, TC/0371/16, TC/0026/17, TC/0192/17.

Expediente núm. TC-01-2016-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Félix Hiciano, Danny Hernández y Breinlyn Hiciano contra la Resolución núm. 77/2016, emitida por la Junta Central Electoral el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), la cual se refiere a la proclamación de candidatos electos a senadores y diputados para el período 2016/2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley No. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional.*
- *Los actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no ostenten un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, el tribunal debe verificar el cumplimiento íntegro y cabal del mandato constitucional.*

En este tenor, resulta preciso destacar que los textos que consagran el objeto del control concentrado de constitucionalidad no prescriben que solo los decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas dotados de un efecto normativo y general podrán ser objeto de este tipo de control de constitucionalidad.⁴ De manera que con esta interpretación el Tribunal Constitucional restringe su competencia, desconociendo la función que el propio constituyente le otorgó para «garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales».⁵ También obstaculiza la efectividad y concreción del principio de supremacía constitucional en virtud del cual «[t]odas las personas y los

⁴ En este sentido coincidimos con la posición del tratadista Eduardo JORGE PRATS en *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*, 2da. Edición, Editora Búho, SRL, Santo Domingo, República Dominicana, 2013, pp. 92 y ss.

⁵ Artículo 184 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución».⁶

Además, téngase en cuenta que, al sujetar la admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad al efecto normativo y general del acto impugnado, o a la circunstancia de que su ejecución se supedite al cumplimiento directo de un mandato de la Carta Sustantiva, el Tribunal Constitucional está limitado a que el filtro de la constitucionalidad sea únicamente aplicado a través del control difuso, el cual a su vez se encuentra sujeto a la existencia de un litigio principal con ocasión del cual se presente incidentalmente la cuestión de inconstitucionalidad; y, además, que, en el eventual caso de que la inconstitucionalidad sea declarada, tendrá solo un efecto *inter partes*. De manera que, según el sistema jurisprudencialmente delineado por este colegiado, el cedazo de la verificación de la constitucionalidad tiene un efecto limitado, dado que el acto será nulo solo para la cuestión litigiosa en la que fue planteada, manteniendo para el resto de los sujetos de derecho sus efectos jurídicos, aunque estos sean inconstitucionales.

De igual manera, debe considerarse que en otros países donde se mantiene esta distinción de los efectos generales y normativos, –incorporada, en nuestro caso, mediante la jurisprudencia del Tribunal Constitucional–, la legislación lo establece de manera expresa. En particular, nos referimos al ordenamiento mejicano, cuyo artículo 105.II constitucional claramente confina la acción de inconstitucionalidad a las normas de carácter general;⁷ y también al sistema español en el cual su artículo 161.1 de la Carta Sustantiva dispone lo siguiente: “El Tribunal Constitucional tiene

⁶ Artículo 6 de la Constitución.

⁷ «Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...] II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución».

Expediente núm. TC-01-2016-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Félix Hiciano, Danny Hernández y Breinlyn Hiciano contra la Resolución núm. 77/2016, emitida por la Junta Central Electoral el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), la cual se refiere a la proclamación de candidatos electos a senadores y diputados para el período 2016/2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer: a) **Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley**”.⁸ Asimismo, en el ordenamiento venezolano la Ley Fundamental expresamente prevé que el control concentrado de constitucionalidad puede ser interpuesto contra leyes o actos con rango de ley o de actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución⁹. En vista de la precedente argumentación, y luego del análisis comparativo realizado con los respectivos ordenamientos de España, México y Venezuela, concluimos que, a diferencia del caso dominicano —en la que es la jurisprudencia constitucional la que ha limitado los actos que pueden ser objeto de control concentrado de constitucionalidad—, son sus respectivas constituciones las que expresan y, literalmente, disponen y delimitan que los actos objetos de control directo o concentrado serán las leyes o actos con rango legal o dictados en ejecución inmediata y directa de la Constitución.

Aunado a lo antes expuesto, estimamos que la interpretación otorgada por el Tribunal Constitucional dominicano a los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11 resulta contraria al principio de interpretación establecido en el ordinal 5 del artículo 7 de este último estatuto, atinente al principio rector de

⁸ El subrayado es nuestro.

⁹ Artículo 336 de la Constitución venezolana de 1999. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: 1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con esta Constitución. 2. Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución y que colidan con ella. 3. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con esta Constitución. 4. Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de esta Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con ésta. 5. Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con esta Constitución de los tratados internacionales suscritos por la República antes de su ratificación. 6. Revisar, en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República. 7. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección. 8. Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál debe prevalecer. 9. Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos del Poder Público. 10. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva. 11. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley. [El subrayado es nuestro]

Expediente núm. TC-01-2016-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Félix Hiciano, Danny Hernández y Breinlyn Hiciano contra la Resolución núm. 77/2016, emitida por la Junta Central Electoral el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), la cual se refiere a la proclamación de candidatos electos a senadores y diputados para el período 2016/2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favorabilidad. En efecto, a la luz de este principio, «[l]a Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental». En este aspecto debe resaltarse que, con la promulgación de la Constitución de 2010, se amplió el catálogo de actos susceptibles de control concentrado de constitucionalidad respecto de las Cartas Sustantivas anteriores¹⁰. Obsérvese, en efecto, que estas últimas únicamente utilizaban el término «ley», vocablo que, sin embargo, fue extendido por la Suprema Corte de Justicia, en un ejercicio hermenéutico y conjunto de los artículos 67.1¹¹ y 46¹² de la Carta Magna, a cualquier «norma social obligatoria que emane de cualquier órgano de poder reconocido por la Constitución y las leyes [...]».¹³ En este punto, se impone plantearse la inquietud de si un órgano especializado de justicia constitucional, como el Tribunal Constitucional, debe asumir una posición menos garantista de la que en su momento tuvo la Suprema Corte de Justicia cuando le incumbía la atribución competencial de ejercer el control concentrado de constitucionalidad. En nuestra opinión, la actividad de un órgano dotado de una naturaleza tan especializada, y con la función tuitiva de garantizar la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, debiera ser más garantista y favorable al conocimiento de los procesos constitucionales.

En este sentido consideramos, que la auto-restricción que se ha aplicado el Tribunal Constitucional al interpretar que solo podrá conocer de la constitucionalidad de los

¹⁰ En particular las Constituciones de 1994 y 2002.

¹¹ Art. 67.- *Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1.- Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la Republica, a 10s Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la Republica, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a 10s miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y 10s Jueces del Tribunal Contencioso Tributario; y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada.* [El subrayado es nuestro].

¹² Art. 46.- *Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

¹³ SCJ, sentencia n° 1 del B.J. n° 1053, agosto 1998, disponible en línea en: http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/consultas_sentencias/detalle_info_sentencias.aspx?ID=105310001 (última consulta en: octubre 30, 2017). Véase también SCJ, sentencia n° 19 del B.J. 1195, junio 2010, disponible en línea en: http://www.poderjudicial.gob.do/consultas/consultas_sentencias/detalle_info_sentencias.aspx?ID=119530019 (última consulta en: octubre 31, 2017).

Expediente núm. TC-01-2016-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Félix Hiciano, Danny Hernández y Breinlyn Hiciano contra la Resolución núm. 77/2016, emitida por la Junta Central Electoral el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), la cual se refiere a la proclamación de candidatos electos a senadores y diputados para el período 2016/2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas cuando estos tengan un efecto general y normativo, o que sean dictados en ejecución directa de un mandato constitucional, no resulta en modo alguno favorable o proclive a concretizar la supremacía constitucional y la efectividad de los derechos fundamentales. Finalmente, a la luz de la argumentación expuesta, estimamos que, en la especie, el Tribunal Constitucional debió declarar la admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la Resolución núm. 77/2016, emitida por la Junta Central Electoral el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016) y, en este tenor, pronunciarse con relación a la constitucionalidad de dicho acto.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario